

**COMO EN UN ESPEJO
LA RECEPCIÓN EUROPEA DE LA
CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ**

MIGUEL HERRERO DE MIÑÓN

SUMARIO

1. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ COMO MITO LIBERAL E HISTORIOGRÁFICO. 2. ILUSIONES Y FRUSTRACIONES. 2.1 Motivaciones de la popularidad del texto gaditano: 2.1.1. La escasez de modelos constitucionales. 2.1.2. El halo heroico de la resistencia antifrancesa. 2.1.3. El pseudohistoricismo: las alternativas 2.2. Balance político de la recepción: el fracaso. 2.3 Las causas del fracaso. 2.3.1. Gestación: imposición vs. consenso. 2.3.2. Prejuicios dogmáticos y ucrónia técnica: antiparlamentarismo, monocameralismo, centralismo. 2.3.3. Carencia de fundamentación nacional. 3. PARALELOS Y TANGENTES: LOS ECOS IMPREVISTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EUROPA.

Fecha recepción: 14.10.2011
Fecha aceptación: 21.11.2011

COMO EN UN ESPEJO LA RECEPCIÓN EUROPEA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ*

MIGUEL HERRERO DE MIÑÓN

(Real Academia de Ciencias Morales y Políticas)

1. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ COMO MITO LIBERAL E HISTORIOGRÁFICO

La Constitución española de 1812 ha tenido buena prensa historiográfica. Si en España pasa por ser un monumento a la libertad y el progreso e incluso hito fundacional de la nación española, son muchos los historiadores del constitucionalismo que, dentro y fuera de nuestras fronteras, la consideran pieza inaugural del constitucionalismo liberal europeo. Y, en efecto, el texto gaditano, extremadamente polémico en sus orígenes, hasta el punto de que entre defensores y detractores han escrito bibliotecas enteras, gozó en el primer tercio del siglo XIX de una extraordinaria popularidad en Europa y América.

Con razón ha podido decirse que «la Pepa» fue elevada y así continua siéndolo a la condición de mito. Mito del primer liberalismo europeo e, incluso del nacionalismo español, que frustrado en su infancia por la reacción absolutista, continuó y aun sigue siendo, el «gran arsenal... de la libertad española»¹. Pero es

* Después de dar este trabajo a la imprenta, conocí el reciente estudio de Fernández Sarasola *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*. Madrid (CEPC), 2011 que aborda (pp. 271-308) el tema de la recepción.

¹ *Colección de Constituciones en las que van puestas en castellano las de Francia, Bélgica, Portugal, Brasil y Estados Unidos Anglo-americanos con la Española de 1812 y su Discurso Preliminar*, Madrid, 1836. Prologo (sin paginar).

propio de los mitos cerrar el horizonte al substituir realidad por fantasía, petrofactar ésta y hacerla penoso lastre de aquella. Los avatares del constitucionalismo liberal en España y aun en Europa, más adelante reseñados, son buenos ejemplos de ello. Por eso, no creo sea mal homenaje a la Constitución de Cádiz cuyo bicentenario conmemoramos, reivindicar su realidad histórica y contribuir a su desmitificación. Ello permitirá, paradójicamente, sacar a luz consecuencias, por colaterales no menos importantes, de la difusión europea del texto gaditano.

La empresa no es de poca monta. Porque si bien la historiografía política y constitucional contemporánea ha analizado reiteradamente la génesis, el funcionamiento, la valoración y aun la proyección europea y americana de la Constitución de 1812, el mito político sigue lanzando su sombra sobre sus interpretaciones académicas² y la desmitificación de Cádiz exigiría saltar por encima de tiritos y troyanos y, conocidos como sobradamente son los hechos, interpretarlos *sine ira et studio*.

Baste en esta ocasión y como conciencia de ejemplo de lo dicho, atender a la difusión europea de la Constitución de Cádiz —quede para otra ocasión analizar su difusión e influencia en América—, uno de los casos más llamativos de lo que debiera ser una categoría clave en la historia constitucional comparada, la recepción. Examinar las modalidades de la recepción europea del texto gaditano y sus consecuencias, las queridas y las imprevistas, permitirá apreciar con mayor nitidez, como en un espejo, los rasgos más característicos de la afamada Constitución española

Hace muchos años, ensaye una tipología de las formas de recepción que ahora me interesa recordar para dar mejor y más precisa razón de como se recibió en Europa el texto gaditano. Distinguí entonces entre recepción normativa y recepción doctrinal y, en la primera, la formal, ya expresa, ya tácita, y la material. Y, en cuanto a sus técnicas concretas identifiqué los supuestos de imitación del texto en su totalidad o casi totalidad, la trasposición de algunos de sus preceptos y la asimilación del modelo, susceptible, a su vez, de diferentes subtipos: la racionalización (llevando al texto escrito la costumbre y aun las convenciones constitucionales), la instrumentación (añadiendo técnicas para hacer efectivo en el nuevo contexto el funcionamiento real del modelo) y la depuración (mediante la eliminación de cuanto sobra al funcionamiento real de lo que se pretende recibir)³.

² Vd por ejemplo la misma actitud de Aymes «Le debat ideologico-historiographique autour des origines francaises du libéralisme espagnol. Cortes de Cadix et Constitution de 1812» *Historia Constitucional» Revista Electrónica* n.º 4, 2004 (<http://hc.Rediris.Es/cuatro/articulos/html/02.htm>), vivo exponente de lo que pretende criticar.

Fue el gran maestro del derecho constitucional comparado, Boris Mirkiné Guetzevitch quien, en una temprana disertación doctoral, defendida en Petrogrado en 1914, primero reivindicó el carácter auroral del texto español de 1812 en el constitucionalismo liberal europeo, tesis que reiteró, enfatizó y enriqueció a lo largo de su docta vida⁴. En España, Ferrando Badía⁵, al que ha sobrado una corte de poco originales epígonos, sobre la base de la historiografía política y constitucional italiana, inauguró toda una serie de investigaciones sobre la influencia de la Constitución de Cádiz en el «risorgimento» y su proyección constitucional, después ampliada a su recepción doctrinal y normativa en otros países, y, con ocasión del bicentenario de 1812, son varios los trabajos de síntesis ya aparecidos sobre la cuestión⁶.

Hoy sabemos que la Constitución española de 1812, traducida al francés y al italiano desde 1814, y al inglés desde 1820, se editó y difundió por toda Europa⁷.

La Constitución siciliana de 1812, de la que después se hará cumplida referencia, tomó de la española de 1812 preceptos limitativos de la potestad regía y cuanto se refiere a la organización judicial y algo de la municipal y se introdujo directamente en el nuevo Reino de las Dos Sicilias en 1820 y en Piamonte en 1821. En el primer caso con numerosas modificaciones, algunas tenidas por muy relevantes, como la elección democrática del Consejo de Estado, otras de mayor calado efectivo como la emancipación de la administración local y territorial «de cualquier servil dependencia», otras, en fin, de menos trascendencia como la eliminación de la casación. En el caso piamontés, las modificaciones

³ Laband, *Die Bedeutung der Reception der roem. Rechts fuer das Deutsche Staatsrecht*, Estrasburgo, 1880, p. 6. Para Wieacker (*Historia del Derecho Privado en la Edad Moderna*, trad. esp. Madrid, 1957, p. 90) no es recepción la imposición de un derecho extranjero porque en tal caso el receptor es objeto y no sujeto del proceso. Eso supone olvidar la distinción sabia de Koschacker entre la recepción «ratione imperii» y la recepción «imperio rationis», cuando en realidad ambas suelen coincidir porque la recepción es un caso del mas amplio fenómeno de la aculturación. En el área estudiada, la recepción de la constitución española en Italia o Noruega sería un ejemplo de lo último, la del modelo británico en las Islas Jónicas o su frustración en Malta, de lo primero. Los casos de Sicilia y, más todavía de Córcega se encuentran entre ambos. Cf. mi *Nacionalismo y Constitucionalismo. El derecho constitucional de los nuevos Estados*, Barcelona, 1971 p. 71-104, en especial p. 78-89).

⁴ «La Constitution Espagnole de 1812 et le debut du liberalisme European (Esquisse d'histoire constitutionnelle comparée)» en *Recueil d'Etudes en l'honneur d' Édouard Lambert*, Paris, 1938, III, p. 211 y ss.

⁵ *La Constitución Española de 1812 en los comienzos del Rigorgimento* Roma-Madrid, 1959. Últimamente en Artola (ed) *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 2003 . p. 207 y ss., reiterado en otros.

⁶ Cf. Escudero (ed), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, Madrid, 2011, III, p. 249 y ss. Destaca la de Andrea Romano (p. 459 ss).

⁷ Falta, que yo sepa, una completa bibliografía sobre tan importante extremo. Un buen apunte en Fernández Sarasola, *op. cit.* pp. 271-292.

fueron menores y se limitaron a mantener la sucesión a la Corona con exclusión de las hembras y a la tolerancia tradicional de cultos diferentes al católico⁸.

El texto español se copió, casi literalmente, en Portugal en 1822, añadiéndole una amplia declaración de derechos ausente en la Constitución gaditana⁹. Es importante señalar que la redacción de la Constitución portuguesa estuvo precedida de unas *Bases*, en su momento presentadas al Rey para su admisión y juramento, funcionalmente análogas a las que precedieron la elaboración de la Constitución siciliana de 1812 de las que más adelante se hará mención y que, sin duda, fueron conocidas por el constituyente portugués diez años después. El sistema también se siguió en Noruega en 1814.

Es decir, aplicando las categorías atrás expuestas, el texto gaditano fue objeto de una recepción normativa formal por trasposición en el primer caso siciliano y por imitación en los otros tres citados. Además y después insistiré en ello, planeó sobre los proyectos constitucionales italianos ente 1808 y 1815, tanto los progresistas como los más conservadores. Se trató, en tales casos, de una recepción material.

Se tuvo muy en cuenta por los decembristas rusos de 1825¹⁰, e influyó doctrinalmente en el liberalismo más radical de Francia y Alemania¹¹, supuestos, todos ellos de una recepción, no normativa sino material. En Francia sirvió de ideal al liberalismo extremo reluctantante frente a la Charte de 1814 (recuérdense la intervención del diputado Manuel en la Cámara baja ante la intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis en 1823 y los escritos del también diputado Gregoire) que tampoco consiguió sus objetivos en la revisión de 1830. Y en el mundo germánico contribuyó a la división y consiguiente debilitamiento del movimiento liberal y provocó, junto con algunos elogios, v.gr. en Rotteck Pölitz y von Arentin y en el tardío Schepeler, todo tipo de críticas. Desde las más radicales como la de Haller, Dahlmann o la breve pero contundente de Görres a las más moderadas y, por ende, más agudas, como la de Patje y von Hugel y, su re-

⁸ Vd. Ferrando Badia, *La constitución Española de 1812*, cit. p.142 ss.

⁹ Vd. M. Mendonca, «Influência da Constituicao Espanhola de1812 na portuguesa de 1822» en Escudero, *Op.cit.* III, p. 481 ss. Cf. también Hernandez-Arcilla en *Cuadernos de Historia Contemporánea* n° 24 (2002) p. 105 ss.

¹⁰ Cf. Tatiana Alexeeva «La Constitución española d 1812 y los Decembristas rusos» en Escudero (ed) *Op. cit.* III, p. 524 y ss. y mas en general Mazour, *The First Russian Revolution 1825; The Decembrist Movement. Its origins, Development and Significance*, Standford, 2001 (original de 1937).

¹¹ Sobre su recepción doctrinal en Alemania el profundo y erudito trabajo de Dippel, de donde tomo los datos relativos a Alemania, «La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes» en Iñurrategui y Portillo, *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, 1998, p. 287 y ss.

cepción normativa solo parece apuntarse en la Constitución de Hesse de 1831 y en su comentarista Murhard. Los constituyentes de la Paulskirche de 1848 apenas la mencionan.

Y fue, junto con otros textos de la época uno de los principales modelos de los constituyente noruegos de 1814, ejemplo de recepción normativa material y de importantes trasposiciones.

Muchos de estos extremos son sobradamente conocidos y no es necesario reiterarlos aquí.

Baste tan solo añadir, frente a las dudas formuladas últimamente por Ditlev Tamm¹², que los constituyentes noruegos de Eidsvoll conocieron el texto de Cádiz y lo tuvieron en cuenta a la hora de hacer concretas trasposiciones del mismo, en los dos proyectos iniciales. Por ejemplo la incompatibilidad entre el mandato parlamentario y el gobierno según el modelo francés de 1791 y español de 1812 y en la articulación del veto regio en materia legislativa y de revisión constitucional. Después, la negociación con Suecia introdujo importantes modificaciones, en algunos casos, especialmente afortunadas. Así, por clara influencia inglesa, facilitaron la introducción del régimen parlamentario.

Cuando, decenios más tarde, se planteó en términos jurídico-políticos la cuestión de determinar el alcance de la competencia regia de vetar las leyes de revisión¹³, la Facultad de Derecho de Kristiania no tuvo dudas a la hora de analizar y citar como precedente del texto surgido de Eidsvoll, la Constitución de Cádiz¹⁴.

¹² En Escudero (ed) *Op. cit.* III, p. 543 ss.cf. la tabulación de Nils Höjer en *Norges StortingFörra Afdelningen Norska grundlagen*, Estocolmo, 1882, p. 171 ss, en especial p.195. Vd. también en especial pp.36 y 42. Cf. Wasberg *Historien om 1814. En beetning i dokumenter, sitater og illustrasjoner*, Oslo, 1964 con amplísima documentación. Tiene especial interés la visión de Wergeland, *Norges konstitusjons Historie, s.l. 1897*. A mi juicio el temprano conocimiento en Noruega del texto español de 1812 se facilitó por la siguiente circunstancia. El bloqueo naval británico de Noruega —entonces vinculada a Dinamarca, aliada de la Francia napoleónica— como respuesta al bloqueo continental decretado por el Emperador en 1807, se atenuó entre 1810 y 1813, precisamente para favorecer el separatismo noruego. Ello facilitó el comercio con el Sur Mediterráneo —España principalmente— importando vino y exportando madera y pescado (cf *Riksforsamlingens Forhandlinger*, I, p.330, 331-334). Es evidente que éste tráfico también permitió la exportación española del texto, probablemente en una temprana versión inglesa del mismo.

¹³ Sobre la famosa proposición de 20 de Noviembre de 1881 y su debate cf. *Kongelige propositioner og Meddelelser fremfattede for tredivte ordentlige Stortings Thing i 1881*, Cristiania s.a (1881), p. 43 ss.

¹⁴ Cf. *Kongeriget Norges tredivte Stortingss forhandlinger i Naret 1881*. El dictamen de la Facultad en p. 1-42 y la referencia a España en p. 4.

2. ILUSIONES Y FRUSTRACIONES

Ahora bien, hecho el inventario de la recepción de nuestro texto constitucional quedan en pie tres importantes cuestiones: Primera ¿Cuál fue la razón de tanto entusiasmo, en pagos tan lejanos y distintos como Portugal, Rusia o Nápoles, por una Constitución extranjera, procedente de un país cuya influencia política, económica e intelectual a comienzos del siglo XIX era bien escasa y cuyo texto no era precisamente un modelo de simplicidad y fácil comprensión y manejo? Segunda ¿Cuál fue el balance de dicha recepción? Tercera ¿Qué motivos explican dicho balance?

2.1. *Motivaciones de la popularidad del texto gaditano*

Respecto de lo primero y dejando de lado la indudable influencia de sectas y sociedades secretas en la que tanto se han fijado los historiadores, creo importante destacar tres razones objetivas para explicar la atención e incluso el entusiasmo que suscito entre los liberales de los primeros decenios del siglo XIX, muy especialmente el segundo, el texto gaditano.

2.1.1. La escasez de modelos constitucionales

Primero, contar con una Constitución aparecía como un indeclinable imperativo del tiempo, gestado desde la Ilustración, tanto entre los sectores ilustrados como entre los más conservadores. Aquellos, porque veían en la Constitución el paradigma de una organización racional de la cosa pública; estos porque pretendían garantizar, cuando no recuperar, sus privilegios a través de una norma que limitase el absolutismo regio cuyo reformismo ilustrado los ponía en cuestión; los más, porque consideraban un gobierno tenido por moderado como la ineludible alternativa a la Revolución, identificada con los excesos del Terror.

Pero, a la vez que se aspiraba a una Constitución, escaseaban los modelos constitucionales calificables de liberales. Tras la disolución del Imperio napoleónico cuya frondosa estirpe constitucional, aun por estudiar, se creía erróneamente amortizada, tres eran las constituciones «originarias» que podían servir de alternativa a las instituciones estamentales cuya restauración había recomendado el Acta de Viena: la Constitución americana de 1787, la Constitución francesa de 1791 y la Constitución británica. La primera, sobradamente conocida en Europa, chocaba con la opinión mayoritaria favorable a la Monarquía y con la desconfianza con que todos los liberales y conservadores (recrudece el caso de Jovella-

nos), especialmente los mediterráneos —no así los decembristas rusos— contemplaban el nuevo modelo de federalismo —de superposición no de yuxtaposición— inaugurado en Filadelfia. La segunda, la de 1791, había fracasado en su propio país de origen, dando paso a los excesos de la Convención y, como todo lo francés, estaba teñida del desprestigio propio de los conquistadores derrotados. Ni que decir tiene que tales vicios desacreditaban, aun más, las Constituciones republicanas de 1793 y 1795. La tercera, rodeada de un prestigio que la elevaba a la condición de mito, se tachaba, sin embargo, de arcaizante por parte de los sectores más ilustrados y proclives al pensamiento deductivo y las construcciones racionales. Baste recordar al efecto, las críticas hechas por Rousseau en el siglo anterior.

Ante tal panorama, el texto gaditano ofrecía el modelo de una Monarquía constitucional centralista, igualitarista y respetuosa de la separación de poderes, rasgos característicos todos ellos de la francesa de 1791, pero revestidos de la apariencia de originalidad e, incluso, de casticismo, lo que la hacía especialmente atractiva para aquellos liberales que se creían neoclásicos y eran ya prerrománticos. Pero estos eran, precisamente, los rasgos que explican la pugna, mas adelante señalada, entre los modelos constitucionales de Cádiz y de Westminster, claves a la hora de analizar su recepción.

El caso noruego puede servir de contraprueba. El análisis de sus fuentes al que acabo de hacer referencia, muestra que los constituyentes de Eidsvoll tuvieron en cuenta una pluralidad de constituciones. El discurso inaugural de Wergeland, que el propio Regente, Enrique calificó de «pesado»¹⁵, por su erudición comparatista, así lo prueba. Pero de todas las mencionadas, la verdad es que, como demuestra el análisis tabulado antes citado, solo el modelo franco-español, en cuanto a la estructura, la definición de la forma de gobierno, y el británico son relevantes.

2.1.2. El halo heroico de la resistencia antifrancesa

Por otro lado y esta es la segunda razón, la Guerra de la Independencia española y la elaboración de la Constitución en una ciudad sitiada y heroicamente defendida, por una representación popular fruto de un alzamiento nacional, daba al texto gaditano un aura de heroísmo y autenticidad que cuadraba perfectamente con las aspiraciones del preromanticismo. El antibonapartismo de los liberales italianos consideraba Cádiz el paradigma de sus aspiraciones; de «palabra, estandarte

¹⁵ *Kong Christian Frederiks Dagbok*, Kristiania, 1914, p. 6 del texto francés, probablemente el original.

e insignia» la calificaban los piemonteses. Los rusos vieron en la guerra de la independencia española frente a Napoleón el inmediato y esperanzador antecedente de su propia guerra patria. Los decembristas lo recordarían diez años más tarde. Y los noruegos identificaron la resistencia española frente al invasor francés con la suya propia frente al anexionismo sueco consagrado en el tratado de Kiel.

Su caso es elocuente. «Durante todos los años en que España ha sido un país conocido en Europa —decía uno de los constituyentes— nunca ganó tanto respeto y admiración como durante estos siete años luchando con una valentía incansable y creciente fuerza a favor de la libertad e independencia. Incluso cuando aniquilaban sus haciendas y tuvieran que abandonar su patria, dejar a la esposa y a los hijos para marchar hacia lo desconocido, sin saber donde encontrar el pan, no lo tuvieron en consideración con el fin de ganar el tesoro de librarse de la opresión extranjera»¹⁶. Y esta lucha se identifica con la reivindicación constitucional como otro constituyente puntualizaría días después. «¿Se hubiera esperado de los españoles una resistencia tan fuerte frente a ese ejército francés tan numeroso como la que opusieron a partir de 1807 (sic) cuando formaron un Estado libre, si hubieran seguido bajo un Rey de poderes casi ilimitados? ¿Quién va a querer defender al soberano cuando no se escucha la voz del pueblo, cuando los derechos humanos no tienen ningún portavoz?»¹⁷.

2.1.3. El pseudohistoricismo: las alternativas

Una tercera razón de tan inusitada popularidad puede encontrarse en el pseudo historicismo del texto gaditano. No es esta la ocasión de abundar en tan importante cuestión a tratar en otro lugar. Baste señalar que una Constitución como la de 1812, replica estructural de la francesa de 1791 y en muchos extremos copia literal de la misma, se disfrazó, en su génesis y presentación, de historicismo español. Su famoso *Discurso Preliminar*, obra atribuida a Argüelles, es la mejor prueba de ello. «Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más autentico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española ...procuró penetrarse profundamente no del tenor de las citadas leyes sino de su índole y espíritu... de las que todavía quedaban vivas... y las que habían protegido en tiempos más felices, la religión, la libertad, la felicidad y el bienestar de los españoles... ordenó su proyecto nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su exposición». Años des-

¹⁶ *Riksforsamlingens cit*, p. 357.

¹⁷ *Ibid.* III, p. 121.

pués, el propio Argüelles había de reconstruir los episodios de los que fue protagonista y que su paisano y correligionario el Conde de Toreno, no dudó en calificar de «revolución» como *Reforma de la Constitución Española*¹⁸. Lo asombroso no es que tales afirmaciones engañaran a muchos de sus contemporáneos, sino a algunos de sus más ilustres exégetas modernos.

Tal pseudohistoricismo se enraíza en el mito goticista, tan brillantemente analizado por el profesor Nieto Soria¹⁹ y que en los días inmediatos a Cádiz culmina en la *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina. El núcleo central de dicho mito consistía en la existencia de una constitución histórica española, reducida a su versión castellana, procedente de los godos y vigente a lo largo de toda la Edad Media hasta su supresión por la dinastía austriaca. Curiosamente, el absolutismo borbónico cultivó dicho mito como instrumento de legitimación dinástica. Las esculturas destinadas a la decoración del nuevo Palacio Real sustituto del viejo Alcázar, destruido por un más que casual incendio, y descritas cuidadosamente por el P. Sarmiento eran la expresión plástica de ello²⁰. Es claro que el mito goticista, convertido así en mito castellanista —un mito gestado de tiempo atrás en la propia España austriaca, baste pensar en obras como las del licenciado López Madera²¹— a la vez que contribuía a desarrollar el centralismo inaugurado por la Nueva Planta, habría de convertirse en ariete contra el propio absolutismo de la nueva dinastía. Tal fue, por doquier, la dinámica del Despotismo Ilustrado.

Ahora bien, semejante mitología arcaizante ya había estado presente en las reivindicaciones protoconstitucionales de la Ilustración, tanto española como europea, en el lado liberal no menos que en el conservador, según muestran las tesis romanistas del abate Mably y prodemocráticas de Dubos y las germanistas y proaristocráticas de Boulainvilliers e, incluso, de Montesquieu²². Y, tras las gue-

¹⁸ Son significativos los títulos bien conocidos de las obras del Conde de Toreno (*Historia de la Guerra y Revolución de España*.) y de Agustín de Argüelles (*Examen Histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Corte Generales y Extraordinarias que se instalaron en la Isla de León el día 24 de setiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 del propio mes de 1813*).

¹⁹ *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca 1750-1814)*, Madrid, 2007.

²⁰ Cf. Nieto Soria, *Op. cit.* p. 19 ss.

²¹ *Excepciones de la Monarquía de España*, Valladolid (por Diego Fernández de Cordova Impresor), 1597.

²² Mably *Observations sur l'histoire de la France (1785-1768)*.; Dubos. *Histoire de l'établissement de la monarchie française dans les Gaules (1734-1742)*; Boulainvilliers, *Histoire de l'ancien gouvernement de la France (1727)* cf. Montesquieu, *L'Esprit des Lois*, Libro XXX, caps XXII a XXIV. Es ilustrativo el planteamiento de Díez del Corral, destacando el «medievalismo frente la Antigüedad en Montesquieu» *La desmitificación de la Antigüedad Clásica por los pensadores liberales con especial referencia a Tocqueville*, OCCC, Madrid (CEPC), 1998, II, p. 1831 ss.

rras de la Revolución y el Imperio emergieron en la Constitución más importante de la Restauración, la Carta francesa de 1814, cuyo Preámbulo, huyendo del mal recuerdo dejado por los Estados Generales del siglo anterior, no tiene empacho en hacer de la Cámara de Representantes la heredera de las míticas reuniones de los Campos de Mayo. Y, ya en pleno doctrinarismo, Guizot o Thierry seguirían vinculando la representación parlamentaria con las instituciones estamentales del Antiguo Régimen²³. No es de extrañar, por ello, que también estuviera presente en Sicilia, donde instituciones tradicionales, vigentes hasta la víspera de la Revolución, remitían al mítico pasado normando, útil en la polémica constitucional de la Isla durante el siglo XVIII.

En efecto durante la segunda mitad de dicha centuria se intensifica la tensión política entre los barones sicilianos y la Corona. Reflejo, a su vez de una tensión social entre la alta aristocracia terrateniente de la Isla, aferrada a su modelo feudal — en este caso empleo el adjetivo en su sentido técnico— y las tendencias burocratizantes de la Corte de Nápoles, favorable a los intereses de la nueva clase burguesa. La gestión del Virrey Caracciolo en la penúltima década del siglo XVIII es la más palpable prueba de ello. Mientras los Barones defendieron el normandismo —la fundación del Reino a partir de la conquista Normanda por Rogelio el Rojo y sus compañeros, en pie de igualdad, el «comitolianismo»— como base de sus derechos y de la «gloriosa Constitución siciliana» y encontraron en Paolo Balsamo el mejor teorizante de su posición, la tesis monárquica fue expuesta por Gregorio y desarrollada por Gagliani, con bases no menos historicistas. Y algo semejante ocurrió en el propio Nápoles donde las instituciones del Antiguo Régimen habían funcionado hasta 1788²⁴.

Traerlo aquí a colación, aunque sea brevemente, es importante porque dicho historicismo fue el terreno abonado para la recepción, tanto del modelo gaditano como de su antagonista inglés.

Como ha señalado Antonio de Francesco²⁵, la Constitución española de Cádiz se presentó en Nápoles y aun en Sicilia como un punto de transición entre la modernidad política que exigía una burguesía emergente y el espíritu del Antiguo Régimen. Los partidarios del Estado administrativo introducido por Murat bus-

²³ Cf. Díez del Corral, *El Liberalismo Doctrinario*, OCCC Madrid, (CEPC), 1998, I, p. 37.

²⁴ Cf. Sciacca «Il modello costituzionale inglese del pensiero politico in Sicilia» en Romano (ed) *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell' area mediterranea tra fine del 700 e la prima metà dell'800*, Milan, 1998, p. 381. Me han sido muy útiles las introducciones de F. Renda a Balsamo, *Memorie segrete sulla istoria moderna dell Regno di Sicilia* (1816), Palermo, 1969 — el texto de Balsamo tuvo influencia mucho antes de su edición— la de Sciacca a Gregorio *Considerazioni sulla storia di Sicilia* (1805-1807), Palermo, 1973.

²⁵ «La Constitución de Cádiz en Nápoles» en Iñurrategui y Potillo, *Op. cit.* p. 273 ss.

caron en ella el fundamento político que legitimara y consolidara tales reformas. Pero, paradójicamente, quienes añoraban las antiguas instituciones, por ejemplo el bajo clero beneficiario de las «iglesias receptoras», también pusieron su ilusión en el texto gaditano. El pseudohistoricismo que, en un primer momento, pudo tranquilizar a los sectores moderados partidarios de la modernización de las instituciones políticas del Antiguo Régimen, se mostró después insuficiente. Por ello la recepción del texto gaditano no resultó, pacífica. Su popularidad entre los sectores liberales corría en parangón con su demonización entre los muy numerosos ultramontanos y aun conservadores. Si en España podría hacerse un inventario bibliográfico de diatribas tanto seculares como religiosas contra la Constitución de Cádiz, son numerosas las críticas que a la misma se hicieron en diferentes países europeos y que por razones más políticas que académicas la historiografía nacionalista, por ejemplo la italiana posterior al Estatuto Albertino, no dejó de intensificar. Si una de las críticas más acres y difundidas fue la de Haller, también se ocuparon de ella plumas ilustres en Francia e Italia, y su adaptación al Reino de las Dos Sicilias sirvió de pretexto a una crítica ponderada del texto gaditano²⁶.

Pero más interesante que el mero rechazo que representa Haller son las dos alternativas constitucionales que se ofrecían al modelo gaditano: la renovación de las instituciones estamentales del Antiguo Régimen y el modelo británico.

Las primeras, exigidas por el Acta Final de Viena dieron lugar a la primera generación de Constituciones germánicas²⁷ y, durante y después de la época napoleónica, fueron añoradas o, al menos, invocadas como expresión de unas libertades perdidas bajo el despotismo, primero de los reyes y después del ocupante francés. De ahí que el propio constitucionalismo napoleónico tratase desde la Constitución napolitana de 1807 y, más claramente todavía, desde el Estatuto de Bayona de 1808, de engarzar con ellas, en confesionalidad, denominaciones, instituciones estamentales y corporativas.

En España, la reacción sufrida bajo Carlos IV a causa de la Revolución Francesa frustró la «España posible de Carlos III» —a su vez, harto hipotética— que, en el campo que aquí interesa, se reflejó en un mayor interés por lo que se entendía por Constitución histórica de la Monarquía²⁸. No se trataba, simplemente de una reivindicación ultramontana, sino de instituciones teóricamente vi-

²⁶ Cf. Lanjuinais, *Vues politiques sur les changements à faire à la Constitution d'Espagne à fin de la consolider, spécialement Dans le Royaume des Deux Siciles (1821) Oeuvres*, Paris, 1832.

²⁷ Cf. Zipelius, *Kleine Deutsche Verfassungsgeschichte*, Munich, 1994, p. 104 ss.

²⁸ Cf. Coronas, «Las leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica Española)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1955), p. 127 ss.

gentes en el siglo XVIII y que en Nápoles y Sicilia limitaban los poderes fiscales y legislativos del Rey. Ni los príncipes alemanes e italianos fueron políticamente tan ociosos «a lo merovingio», como los monarcas hannoverianos del Reino Unido, ni los privilegiados alemanes ni napolitanos tan flexibles como los ingleses y se frustró la posibilidad de una evolución pacífica de este modelo constitucional. Al faltar en el continente una Reform Bill como la de 1832, llegó la Revolución de 1848. «O Constitución o Revolución», advirtió el Embajador británico a la Reina Carolina de Nápoles durante su estancia en Palermo en 1811.

En cambio, y esta segunda opción fue aun más importante, el modelo británico se presentó como vigorosa alternativa al gaditano, desde sus orígenes y a la hora de su difusión en Europa. En efecto, es bien conocida la evolución del pensamiento constitucional de Jovellanos²⁹, desde la reivindicación de la mítica constitución histórica de las leyes fundamentales de la Monarquía, hacia una Constitución bicameral y protoparlamentaria que recogiera en una Cámara Alta los viejos estamentos eclesiástico y nobiliario y cuan determinante fue en dicha tesis el modelo inglés, presente entre los constituyentes gaditanos. Así lo muestra la correspondencia del ilustre asturiano con Lord Holland y los proyectos de Allen y su eco en las propias Cortes³⁰. Pero otro tanto ocurre en Sicilia donde, por influencia británica, surge en 1812 una Constitución que pretendía ser fiel imitación de la inglesa y que se inserta en toda una constelación de constituciones representativas y moderadamente liberales, inspiradas en la ideología whig, desde la corsa de 1794 hasta la iónica de 1818, pasando por los proyectos de Malta en los años 1801-1802 y la citada siciliana, la más importante de todas³¹. ¿Por qué?

Sin duda que, durante la segunda mitad del siglo XVIII, el sistema político británico había sido objeto de universal admiración. Sobre tal extremo no es necesario insistir. Pero fueron las críticas de Rousseau las que se impusieron en la Constituyente francesa de 1790 y la opinión europea culpó a la Constitución de 1791 de los posteriores excesos de la Asamblea Legislativa y de la Convención y del ulterior despotismo bonapartista. Ante el ímpetu conquistador de la Revolución y del Imperio, cuyo epígono era, paradójicamente, la propia constitución

²⁹ Cf. Coronas «El pensamiento constitucional de Jovellanos» en *Historia constitucional. Revista electrónica de historia constitucional* 1 (2000).

³⁰ Cf. referencias en Moreno Alonso en *Revista de Estudios Políticos*, nº 36, 1983, p. 181 ss. y en *Revista de historia Contemporánea*, nº3, 1984, p. 33 y del mismo *La forja del liberalismo en España: los amigos españoles de lord Holland 1793-1840*, Madrid, 1997.

³¹ Cf. Romano «La Constitución de Sicilia de 1812» *Anuario de Historia el Derecho Español* 65 (1955) p.

gaditana, los británicos opusieron algo más atractivo que la legitimidad no menos despótica de las antiguas Monarquías continentales: un modelo constitucional que pasaba por tradicional, liberal y moderado a la vez. Y sobre el mismo, como más adelante se expondrá, trataron de establecer un Imperio insular y tallasocrático a lo largo de todo el Mediterráneo³².

2.2. *Balance político de la recepción: el fracaso*

El balance final de la recepción de la Constitución de Cádiz en Europa, muestra el triunfo de la opción filobritánica racionalizada en moldes continentales, sin perjuicio de la frustración del proyectado imperio británico del Mediterráneo. Si en Cádiz y sus epígonos italianos y portugués había de triunfar, en un primer momento, el modelo francés de 1791, lo que con acierto Fernández Sarasola³³ denominó la influencia francesa por imitación, los excesos radicales del trienio liberal español (1820-1823) marcan un punto de inflexión, si bien, diez años antes, el fracaso del régimen local siciliano, instaurado por trasposición e incluso radicalización del texto gaditano había ya mostrado lo defectuoso del sistema.

La más solvente historiografía ha coincidido en señalar los excesos de los últimos gobiernos del trienio liberal, y los constituyentes napolitanos y portugueses no hacen sino acentuarlos al adoptar y adaptar a sus respectivos países el texto gaditano. Desde un mayor igualitarismo que lleva a erradicar en Portugal y las Dos Sicilias toda representación estamental que los gaditanos habían mantenido en el Consejo de Estado, a una mayor tolerancia religiosa, pasando por declaraciones de derechos que si satisfacían a los propietarios, inquietaban a los sectores más hostiles a la libertad de prensa.

Ciertamente que las experiencias constitucionales de Piamonte, las Dos Sicilias y España fueron abortadas por las intervenciones militares de Austria y Francia, respectivamente acordadas en los Congresos de Laybach y Verona. Pero es significativo que fueran los más conspicuos doceañistas quienes se escandalizaran de la dinámica del trienio liberal y que los exiliados durante la «década ominosa» derivaran sus preferencias, desde «el mejor de los Códigos» —así denominaban a la Constitución de Cádiz sus más fervientes partidarios— hacia las

³² G. Heydemann, *Konstitution gegen Revolution. Die britische Deutschland— und Italien politik 1815-1848*, Gotinga, 1995 y las obras de Ricotti citadas infra.

³³ Fernández Sarasola, «La influencia de Francia en los orígenes del constitucionalismo español» *Forum Historiae Iuris* (<http://www.forhistiur.de/zitat/0504sarasola.htm>) y abundante erudición sobre lo que a continuación se dice en el texto.

prácticas políticas británicas y la Carta francesa de 1814, sobre todo, una vez modificada en 1830. En tal sentido son significativas las figuras de los conversos fruto del primer exilio de 1814, tanto entre los antiguos afrancesados, Lista o Gómez Heramosilla por poner dos ejemplos significativos, como entre los doceañistas más ilustres; sirva por todos el nombre de Toreno. El fenómeno se acentúa durante el trienio liberal cuya deriva radical escandaliza a Alcalá Galiano y culmina en el segundo exilio provocado por la «década ominosa» durante el cual los liberales españoles conocen a fondo el doctrinarismo francés³⁴. Los proyectos de revisión constitucional de 1819 y 1829 son exponentes, bastante ingenuos dicho sea de paso, de esta tendencia³⁵.

El resultado de todo ello fue lo que el citado Fernández Sarasola llamó influencia de la Constitución francesa como «interpretación» del constitucionalismo inglés. Ante el fracaso del modelo gaditano, el liberalismo constitucionalista se modera y toma como modelo la Carta francesa y su interpretación doctrinaria que, a su vez, pretendía seguir las pautas políticas inglesas, no como las había teorizados Montesquieu el siglo anterior, sino como se daban realmente bajo el reinado de Gorge IV y la Regencia. La constitución portuguesa de 1826 —inspirada en la brasileña de 1824 y que respondía a la visión doctrinaria del constitucionalismo británico— es la primera prueba de ello. Pocos años después, revisada la Carta en 1830 y racionalizada en la Constitución Belga de 1831, esta sustituye al texto gaditano como paradigma liberal y se difunde por Europa entera como en su día mostrara el ya citado Mirkiné Guetzevitch. Cuando, tras la Revolución de los Sargentos, en 1836 se restablece la Constitución de Cádiz, se acomete de inmediato su revisión —y este su tercero y último periodo de vigencia es el único pacífico— que da lugar a la Constitución de 1837, con todas sus deficiencias, verdadera clave de nuestro constitucionalismo decimonónico, muy influido por el citado texto belga.

El balance del texto gaditano, negativo en España y, como he mostrado en otro lugar, desastroso en la América hispana³⁶, no puede, salvo en el caso noruego, considerarse positivo en Europa, donde lastró de radicalismo el liberalismo naciente y retrasó más de veinte años el triunfo definitivo del constitucionalismo.

³⁴ Varela Suanzes, «El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1933)» *Revista de Estudios Políticos*, N.º 88 (1995) p. 63 ss. Cf. Llorente, *Liberales y Románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*, Valencia 1979.

³⁵ Cf. Fernández Sarasola, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Madrid, 2004, p.315 ss.

³⁶ «Ensimismamiento y Alteración constitucional. Contribución al bicentenario de la Emancipación», *Actas de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, LXII, n.º 87, 2009-2010, p. 531 ss.

Pero es tan ingenuo atribuir su frustración a la reacción patrocinada por la Santa Alianza a partir del Congreso de Troppau, como lo era imputar su popularidad a la conspiración de las sociedades secretas. El mal funcionamiento de la Constitución de 1812 durante el trienio liberal en España, la resistencia con que su recepción tropezó en Portugal, Nápoles y Piamonte y los movimientos secesionistas que provocó en Indias y en Sicilia muestran la existencia de causas endógenas de tan negativo balance.

2.3. *Las causas del fracaso*

¿Cuáles fueron las causas de la frustración de la Constitución de Cádiz tanto en España como en el resto de Europa por no hablar de sus letales efectos en la América española? A mi juicio, determinados rasgos característicos en su gestación, en su técnica y, lo que es más importante, en su fundamento.

2.3.1. Gestación: imposición vs. consenso

En cuanto a lo primero, si la Constitución española de 1812 es la obra de unas Cortes Generales y Extraordinarias de la Monarquía, no debe olvidarse que estas dan, frente a todo lo que exigía su procedimiento de convocatoria y reunión, un «golpe de Estado parlamentario» muy semejante al del «jeu de pomme» francés de 1789. No otro es el sentido de la asunción de la Soberanía Nacional el 24 de septiembre de 1810 y así fue interpretado por sus contemporáneos, incluyendo a los propios protagonistas³⁷. Y el procedimiento de redacción, cuyo análisis merece un detenido estudio aparte, se caracterizó por la imposición a la asamblea de un texto redactado al margen de la misma³⁸, características todas ellas que no favo-

³⁷ Cf. Conde de Toreno, *Op. cit.* libro decimotercero, ed. BAE, Madrid, 1953, p. 288 ss.

³⁸ La gestación de la Constitución gaditana, tantas veces analizada y brillantemente sintetizada por el pfr Escudero (*Las Cortes de Cádiz: Génesis y Reformas*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2010, en especial p. 13-39) suele pasar por alto la práctica identidad del texto final de 1812 con el proyecto elaborado por la Comisión de Constitución, según revelan las *Actas* de la misma, publicadas por Diz Lois (*Actas de la comisión de Constitución 1811-1813*, Madrid (IEP), 1976). Ahora bien, dicho proyecto se elabora sobre el trabajo realizado en la Comisión de Legislación que no responde a las Instrucciones redactadas por Jovellanos, exhumadas por Artola (*Revista de la Facultad de Filología* t. 12 (1962) p. 210 ss, texto en p. 212 ss), sino al anteproyecto redactado por el Sr. Sanz Romanillos, misterioso personaje, que ni siquiera era ni fue Diputado y que había trabajado en la Junta, bonapartista, de Bayona, dos años antes. Cfr. mi estudio «Contribución a la desmitificación de Cádiz», *R. Ac. de Ciencias Morales y Políticas*, en prensa.

recieron su enraizamiento en la opinión y la gestación de una conciencia constitucional colectiva.

Ahora bien, tales rasgos se acentúan en las Dos Sicilias y Piamonte, frente a la experiencia siciliana de 1812. Esta primera Constitución siciliana, calificada como «constitucionalización de lo ya existente»³⁹ fue obra de la propia representación estamental del Antiguo Régimen, el «Parlamento General Extraordinario» convocado al efecto por el Príncipe heredero, una vez nombrado por el Vicario General, «alter ego» del Rey. Dicho Parlamento elaboró trabajosamente unas Bases que, una vez aprobadas por el Vicario, permitieron redactar una Constitución, ciertamente harto compleja, que pretendía adaptar al modelo inglés las instituciones tradicionales de Sicilia⁴⁰. Cada artículo de la Constitución se somete al Vicario para recibir en la forma tradicional su «placet». La anglomanía engarzaba así con el normandismo puesto que aquella se autolegitimaba, nuevo supuesto de pseudohistoricismo, sobre la reivindicación de un mismo origen normando de las constituciones históricas inglesa y siciliana. Y, en realidad, resultó ser un ensayo de transición entre la constitución secular de la Isla, — a su vez equilibrio, de hecho pacticio, entre la Monarquía y los Barones— y las Luces, es decir entre los viejos intereses estamentales y las nuevas clases.

Por el contrario, la Constitución española se impone en Nápoles en 1820, en virtud de un movimiento revolucionario apoyado por el ejército y que, respecto de Sicilia, continua la reacción centralista de la Monarquía iniciada en 1815 con la creación del Reino de las Dos Sicilias y culminada con las leyes de Diciembre de 1816. Una reacción centralista cuyas raíces se encuentran en la oposición entre el gobierno moderado-aristocrático de la Sicilia del Antiguo Régimen, por ello tan apreciada por el pensamiento whig, y la monarquía burocrática que la Corte trató, ya en el siglo anterior, de instaurar desde Nápoles. Que la corrupción fuese común a ambos sistemas no empecé el contraste entre uno y otro modelo, como la propia corrupción de los whig ingleses no disminuye la autoridad de sus denuncia del mal estado del gobierno borbónico del mediodía italiano.

Otro tanto ocurre en Piamonte un año después, radicalizando, además el igualitarismo burgués del modelo gaditano, como ya antes dije. La recepción del texto gaditano fue un «trágala», como lo fue su imposición en España y sin duda ello no contribuyó a la consolidación de tales formulas constitucionales.

Noruega ofrece la contraprueba de ello. La Constitución de 1814, todavía vigente, es obra de una asamblea de notables, convocada legalmente por el Regente

³⁹ Así lo considera Pombeni, *La costituente. Un problema storico politico*, Bolonia, 1995, p. 13.

⁴⁰ Cf. Crawley «England and the Sicilian Constitution of 1812», *English Historical Review* LV, CCXVIII, 1940, p. 251 ss

en nombre del soberano danés donde, sin duda, hubo disparidad de criterios y tensiones nada leves. Al primer proyecto del Comité Constitucional, Adler y Falsen presentaron proyectos alternativos y propuestas de Sverdrup y Bergh, Weideman y Wergelnd que prosperaron en gran parte, según la tabulación reconstruida por el ya citado Höjer. Pero que terminó actuando consensuadamente y que, desde el principio, contó con el apoyo de la opinión. Como dijo uno de los notables allí reunidos, «podía verse un grupo de hombres llegados de todos los rincones del Reino, de todas las clases y de todos los dialectos, hombres de los círculos cortesanos y terratenientes que se habían reunido sin ningún orden para el sagrado fin de sentar las bases del renacimiento de la nación». La elaboración del texto partiendo de la erudición comparatista de Wendrel y del proyecto de Falsen, gestado en el mismo Eidsvoll fue, sin duda debatido, pero su aprobación recibió el amplio consenso de las constituyentes⁴¹. El parecido de ambos procesos constituyentes, el de Eidsvoll y el de Cádiz, grande a primera vista, es solo aparente si se examinan las Actas de una y otra asamblea.

2.3.2. Prejuicios dogmáticos y ucrónia técnica: antiparlamentarismo, monocameralismo, centralismo

En cuanto a su contenido, la Constitución de Cádiz, por su excesiva fidelidad al modelo francés de 1791, respondía a un paradigma racionalista, de todo punto ajeno a la realidad social europea y, especialmente, a la mediterránea de su época. Fue, desde el momento constituyente, «ucrónica». Basta atender a los siguientes tres extremos.

Sin duda, el constitucionalismo que cabría denominar revolucionario, el iniciado en Francia en 1791 y difundido por la recepción del texto gaditano, tenía como principales objetivos substituir el absolutismo por una Monarquía moderada y establecer la igualdad ciudadana. Así se reitera en textos doctrinales y normativos.

Por un lado, se pretendía conservar y aun redorar la Corona, pero poniendo límites a su omnipotencia y garantías frente a sus abusos. Lo que los ingleses habían hecho en su «gloriosa revolución» de 1688. Pero, frente al ejemplo inglés o lo intentado en la propia España por los investigadores de la hipotética Constitución tradicional antes mencionados, los constituyentes gaditanos y sus epígonos italianos y portugueses, olvidaron que, por aquel entonces, el Monarca era lo que Lasalle denominaría muchos decenios después, un «fragmento de constitución». Esto es un importante factor de poder del que una Constitución realista no

⁴¹ Una versión de las bases acordadas entre el 15 y el 19 de marzo de 1814 en el diario citado en nota 15, p. 61. resumen de las discusiones en p. 61 a 74.

podía prescindir, manteniéndolo ajeno al proceso constituyente, ni capitidismuir en exceso en cuanto a sus competencias se refiere.

El modelo de Monarquía «presidencialista» en la que el Rey gozaba de la plenitud del poder ejecutivo, entendido como mera ejecución de las leyes y no como poder de dirección política, y, así limitado, se oponía a una Asamblea representante de la soberanía nacional, conducía necesariamente al enfrentamiento entre ambas instituciones. Varela Suances ha denominado tal modelo y su puesta en práctica como «Monarquía imposible»⁴². En Francia la crisis se resolvió, tras pocos meses de vigencia del texto de 1791, por la vía revolucionaria y republicana. En España, Portugal, las Dos Sicilias y Piamonte por la de la reacción monárquica.

Defecto tan garrafal y de resultados tan letales se debe, en sus orígenes franceses y en su elaboración española, fundamentalmente a tres factores.

Primero, a la interpretación que del sistema constitucional británico hiciera Montesquieu y, después de Lolme⁴³, autores sobre cuya influencia en la opinión es, por sobradamente conocida, innecesario insistir. Una interpretación que no había conocido, en el primer caso y había prescindido en el segundo, de la paulatina introducción en el Reino Unido del sistema parlamentario. En efecto, ya desde el ministerio Walpole (1721), el gobierno, aun dependiendo de la confianza regia, contaba con la del Parlamento, algo que se acentúa en 1782 con la dimisión del gobierno North y que no culmina hasta el reinado de Victoria I. Pero que ya, desde sus comienzos calificables de protoorleanistas, al condicionar la actuación regia a la colaboración de sus ministros y hacer de estos el resultado de la mayoría parlamentaria, no solo reducían de hecho, sin necesidad de cercenarlas, las potestades formalmente atribuidas a la Corona, sino que incoaban mecanismos de cooperación entre el Monarca, el ejecutivo ministerial y la o las Asambleas representativas, evitando así su choque frontal. Precisamente una de las causas de la caída en 1848 de Luis Felipe, Rey de los Franceses, fue su empeño en seguir el modelo británico cuya evolución hacia el parlamentarismo desconocía.

Segundo, al modelo de la Constitución de los Estados Unidos, muy tenida en cuenta en la Constituyente francesa y en las Cortes de Cádiz, que, al establecer una rígida separación de poderes, había seguido las tesis de Montesquieu respecto

⁴² «La Monarquía imposible. La Constitución de Cádiz durante el trienio», *Anuario de Historia del Derecho Español* vol. 66 (1996), p.653 ss.

⁴³ *La Constitution de l'Angleterre* La obra tuvo un éxito sin precedentes. Entre su primera aparición en 1771 y 1868 se contabilizan unas cincuenta ediciones en diferentes lenguas (francés, inglés, alemán, neerlandés, español, ruso e italiano).

del ejemplo británico preparlamentario, pero sustituyendo un ejecutivo monárquico por una presidencia de legitimidad democrática igual o mayor a la del Congreso.

Tercero, el mismo principio de separación de poderes, llevo a la incompatibilidad entre el mandato parlamentario y la condición de Ministro, dificultando, cuando no impidiendo la imbricación entre Gobierno y Asamblea, fundamental en el régimen parlamentario. Cuando, a lo largo del «trienio», se trato de corregir semejante situación se produjo, como señala Varela Suances en el ensayo recién citado, un deslizamiento hacia un sistema convencional o de asamblea.

Cuando la Asamblea Nacional francesa decretaba en 1789 que «donde no hay separación de poderes no hay constitución» (art. 16 DDH), profetizaba sin saberlo. Montesquieu años antes, Tocqueville decenios después, y Vedel en nuestros días, habían señalado que la dispersión del poder, era la mejor garantía frente al absolutismo, pero no consistía en una división mecánica de funciones legislativas y gubernamentales, sino en los efectivos contrapesos de las diferencias estamentales y, desaparecidas estas, de la descentralización, la independencia de la judicatura —y la función pública— y la oposición política. Pero, como, desde el primer momento, demostraría la práctica, ni ello requería la incomunicación entre el gobierno y las asambleas representativas, ni un ejecutivo monárquico carente de apoyo parlamentario podía ejercer el liderazgo político que correspondía a un verdadero ejecutivo

El segundo gran defecto de la Constitución gaditana, radicalizado allí donde fue imitada, consistió en la opción monocameral. Es sobradamente conocida la polémica a que ello dio lugar en España y como se frustraron los esfuerzos de Jovellanos en pro del bicameralismo. Pero el quid de la cuestión no radica en un problema de mecánica institucional en torno al debatido problema de si la dualidad de las Asambleas es un instrumento de moderación. A mi juicio, para lo que realmente sirve el bicameralismo y así lo he analizado en otras ocasiones⁴⁴, es para representar una realidad diferenciada, ya territorial —en las Cámaras federales o autonómicas—, ya estamental —en las Cámaras elitistas— y tal era la intención de Jovellanos y sus seguidores en Cádiz. La opción de los constituyentes fue otra: «pues — afirma el *Discurso Preliminar*— no teniendo ya en el día los grandes títulos, preladados... intereses diferentes de los del procomunal de la Nación... ha llamado a los españoles a representar a la Nación sin distinción de clases ni estados». Pero en la España de comienzos del siglo XIX, clero y aristocracia eran importantes «fragmentos de constitución» en el sentido que Lasalle diera este término. Prescindir de su propia representación en

⁴⁴ Cf. por todos *El Valor de la Constitución*, Barcelona, 2003, p. 254 ss.

aras de una igualdad ciudadana que no respondía a la realidad social no favoreció la solidez de la Constitución. Uno de los, en sus días, más agudos críticos del texto de 1812, el alemán Benzenberg señaló que «en modo alguno se encontraba España madura en este momento para la Constitución con que las Cortes querían dotarle. En España las tres cuartas partes del territorio se encontraban en poder de la Corona, la aristocracia y la Iglesia; solo una cuarta parte se encontraba en poder de los campesinos. En un Estado en el que existe una distribución del suelo como esta es imposible una Constitución libre que únicamente podrá aparecer... cuando el pueblo en masa vuelva a componerse de propietarios»⁴⁵.

Pero fue este principio igualitarista y su expresión monocameral el que se recibió entusiastamente —frente al bicameralismo de la Constitución siciliana de 1812—, en Nápoles, Piamonte y Portugal, sociedades donde la estructura estamental era todavía más sólida que la española. Mas aún, el residuo estamental que la Constitución de Cádiz había mantenido en el Consejo de Estado fue eliminada en las imitaciones reseñadas creando, en el caso napolitano, el principal problema para la adopción del texto gaditano, a la vez que, respondiendo a un criterio mecanicista se pretendió hacer del Consejo una especie de segunda asamblea más representativa que consultiva, algo que, también quisieron hacer, esta vez los moderados, en España⁴⁶. Alto clero y aristocracia terrateniente que habían encontrado en la fórmula siciliana de 1812 una vía para adaptarse al balbuciente constitucionalismo liberal y compartir poder y responsabilidad con la naciente burguesía, se consideraron marginados y se opusieron a la Constitución importada. Prueba de ello es que cuando los vientos liberales volvieron a soplar en Sicilia, la Constitución de 1848 se pretendió restauradora, «a la altura de los tiempos» de la de 1812 y restableció el bicameralismo⁴⁷.

El tercer lastre de la Constitución de Cádiz fue, precisamente, su rasgo fundamental: el centralismo. Desde sus prodromos, las Cortes Generales y Extraordinarias fueron concebidas como una instancia unificadora, incluso por los más apegados, como Jovellanos⁴⁸, a la que consideraban Constitución tradicional de la monarquía y, en consecuencia, la Constitución resultante se ideó

⁴⁵ *Über Verfassung*, Dormund, 1816, p. 468.

⁴⁶ Cf. Ferrando, *La constitución española...* cit. p. 61 ss.

⁴⁷ Cf. Pelleriti, 1812-1848, *La Sicilia fra due costituzioni*, Milan, 2000.

⁴⁸ «Como ninguna constitución política puede ser buena si le faltare unidad y nada sea más contraria a esta unidad que la varias constituciones municipales y privilegiadas de algunos pueblos y provincias que son partes constituyentes del cuerpo social... la junta de legislación investigará y

como instrumento de unificación y centralización. El principio de igualdad ciudadana que excluía las diferencias estamentales, también resultaba incompatible con las peculiaridades territoriales. Así quedó claro desde los trabajos preparatorios de las Cortes⁴⁹ y el autonomismo filoaustracista que revelan mucha de las Instrucciones⁵⁰ dadas a los diputados y las pretensiones de los representantes de Indias⁵¹ fueron rechazadas en su totalidad. Sabido es que ello causó graves dificultades en algunos territorios forales a la hora de aceptar el texto de 1812⁵² y, como ya he señalado, el centralismo gaditano tuvo un impacto desastroso sobre la emancipación de la América española y un eco no menos fatal a lo largo de todo el siglo XIX.

Ahora bien, la definición de la Nación como «el conjunto de los ciudadanos de ambos hemisferios» que la Constitución portuguesa (art. 1) copia de la española (art. 1 y 2) y la especificación de sus territorios incluyendo los americanos (art. 2) como había hecho el texto gaditano (art.10) resultaba inviable en el Reino Unido de Portugal, Brasil y los Algarves cuyo pluralismo asimétrico era ya patente. Cuando en 1815, Don Juan VI asume el nuevo título, elevando la antigua colonia a la condición de Reino, los portugueses manifiestan ya su temor a quedar en segundo lugar frente al pujante Brasil y en el propio Brasil las aspiraciones independentistas eran ya evidentes en 1821 cuando la Corte regresa a Lisboa. La Constitución unitaria era tan inviable en la Monarquía transatlántica portuguesa como lo había sido en la española.

Pero otro tanto ocurre en el Reino de las Dos Sicilias donde la adaptación de la Constitución de Cádiz desconoce la personalidad del secular Reino siciliano, reducido a una serie de meras provincias, homogéneas con las de la península italiana, como la habían sido los Virreinos indios para los constituyentes de Cádiz. Ello provocó en la isla la primera revolución separatista bajo el símbolo de la Constitución de 1812. Lo mismo puede decirse de la Monarquía saboyana respecto del Reino de Cerdeña⁵³. Es claro que en Noruega no se planteó semejante problema.

propondrá los medios de mejorar esta parte de nuestra legislación, buscando la más perfecta uniformidad así en el gobierno interior de los pueblos y provincias, como en las obligaciones y derechos de sus habitantes» (texto de las *Instrucciones* publicadas por Artola, *loc. cit.* p. 214).

⁴⁹ Fernández Sarasola, *Op. cit.* p. 657 (sesión del 5 de Noviembre de 1809).

⁵⁰ Cf. Rahola, *Los diputados por Cataluña en las Cortes de Cádiz*, Barcelona, 1912 (apendice I).

⁵¹ Cf. *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, 1961, III, p. 53 ss. entre otras.

⁵² Cf. Pérez Nuñez, *La Diputación Foral Vizcaína. El régimen foral en la construcción del estado liberal (1808-1868)* Madrid (CEC) 1996, p. 71 ss.

⁵³ Cf. Cortese, *La Prima Rivoluzione separatista siciliana 1820-1921*, Nápoles, 1951.

2.3.3. Carencia de fundamentación nacional

Tal vez, el fondo de la cuestión consiste en la relación entre Nación y Constitución concebida por los constituyente gaditanos y exportada a los países que la adoptaron como norma fundamental. Explicarlo requiere un breve excursus.

Es indudable que una Constitución pretende ser y en muchos casos es un importante factor de integración de la comunidad política nacional. Atendiendo a la tipología de Smend, un factor de integración material, por los valores que la constitución implica, un factor de integración funcional por los cauces de participación que la Constitución arbitra e, incluso, un factor de integración simbólica en cuanto que la Constitución, por la forma política que prevé o por su mera continuidad histórica, contribuye decisivamente a la identificación de la comunidad.

Ahora bien, la Constitución no inventa la nación, sino que es el correlato normativo de la integración política que la nación supone. Si la Constitución no parece discutible que suponga un fenómeno de racionalización jurídica del poder, la Nación, en cuanto voluntad de vivir juntos («demos») porque hay razones objetivas para ello («ethnos»), es la racionalización política del ser-con-los otros. La historia demuestra que al proceso de racionalización política que supuso y supone la emergencia de las naciones correspondió y corresponde la emergencia de las Constituciones. Una Nación vieja gestó una constitución vieja. De ahí que cuando en un pueblo se quiere configurar una conciencia nacional retrospectiva, cuando el «ethnos» quiere constituirse en «demos», reivindique una antigua constitución. El mito goticista de la Ilustración preliberal española o el normandismo siciliano, antes aludido son buenos ejemplos de ello. Y una Nación nueva lo primero que hace al nacer es dotarse de Constitución. Así lo muestran las diversas generaciones constitucionales correspondientes a la independencia de los EEUU, a la Emancipación americana, a la disolución del Imperio otomano, a la descolonización asiática y africana y al estallido de la Unión Soviética. Al menos formalmente, lo que se ha denominado «glorificación de las naciones» ha sido causa de la universalización del moderno constitucionalismo. Ahora bien, el proceso no se da a la inversa. La elaboración y puesta en vigor de una Constitución no basta a configurar una Nación. Los ejemplos históricos podrían multiplicarse. Tal vez, el más llamativo y reciente haya sido la imposibilidad de crear, por imperativo constitucional, un pueblo soviético⁵⁴.

⁵⁴ Vd. mi nota «Pour le peuple mais sans le peuple» en *La constitution et les valeurs. Melanges en l'honneur de Dmitri Georges Lavroff*, Paris (Daloz), 2003, p. 4009 ss.

⁵⁵ *Revolución de Nación. Orígenes de la Cultura Constitucional Española (1780-1812)*, Madrid, (CEPC), 2000.

Lo dicho arroja cierta luz sobre la suerte corrida por la Constitución de Cádiz, *Revolución de Nación*, en afortunada expresión de Portillo Valdés⁵⁵, Sus autores, en efecto, pretendieron crear una Nación de ciudadanos; así lo declaró expresamente Toreno⁵⁶. Pero la Monarquía Hispánica era otra cosa. Pese a la Nueva Planta en la Península, pese al reformismo borbónico en Indias, en el «momento constituyente» a comienzos del siglo XIX se correspondía más a lo que el diputado novohispano Guridi y Alcocer consideraba una pluralidad de cuerpos políticos, proponiendo, sin éxito, definirla como «colección de vecinos de la Península y demás territorios de la Monarquía, unidos en un Gobierno o sujetos a una entidad soberana»⁵⁷.

En otro lugar ya mencionado, he analizado el efecto letal que sobre las Indias tuvo el texto gaditano, y conocida es la resistencia ante la nueva Constitución en algunos pueblos peninsulares cuya conciencia de identidad se correspondía a la creencia en tener una Constitución propia. Tal era el caso vasco ya aludido El fenómeno se repite a la hora de la recepción en dos direcciones.

En Noruega, donde había una secular conciencia de identidad cuyo reflejo constitucional es la invocación de sus «derechos históricos», conciencia de identidad incrementada con ocasión del bloqueo continental y de las represalias británicas, los constituyentes de Eidsvoll elaboraron una Constitución para una Nación ya existente. Y esta Constitución intensificó la identidad noruega a la hora de su vinculación con Suecia. Que la propia Constitución supusiera la anulación de las cláusulas del Tratado de Kiel correspondientes a dicho país, así lo avala.

Por el contrario en Sicilia, donde existía una conciencia nacional tan premoderna como efectiva, íntimamente vinculada a una constitución histórica, la pretensión de crear una nueva nación —las Dos Sicilias— de identidad napolitana, chocaba con la realidad. En lo único en que coincidían las diferentes banderías políticas de los sicilianos durante la elaboración de la Constitución de 1812 y hasta 1860 era en no querer disolver su identidad en la napolitana.

3. PARALELOS Y TANGENTES: LOS ECOS IMPREVISTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EUROPA

Lo hasta ahora expuesto permite dar un paso más en la historia comparada de las formas constitucionales. La historiografía contemporánea ha puesto de relieve la importancia del «modelo mediterráneo» en la articulación de la Monarquía

⁵⁶ Toreno *DS* 10 de Enero de 1812, p. 2590.

⁵⁷ *DS* 25 de Agosto del 1811, p. 1688.

⁵⁸ Elliott, «Una Europa de Monarquías Compuestas», ahora en *España, Europa y el Mundo de Ultramar*, trad. esp. Madrid, 2009, p. 34 ss.

Hispánica y, en general, en lo que J. Elliott ha teorizado como «monarquías compuestas»⁵⁸. Sabido es, también, como dicho modelo que sirvió para organizar los dominios europeos de los Habsburgos españoles —y, por influencia suya, después, los de los austriacos— se proyectó en las Indias hispánicas donde su desarrollo fue perturbado por una serie de circunstancias políticas y definitivamente frustrado por las reformas borbónicas, en paralelo, si no cronológico si lógico, a la Nueva Planta que destruyó la propia raíz Del modelo, la politeritorialidad de la Corona de Aragón.

Ahora bien, de la misma manera que lo que Ernest Lluch⁵⁹ denominó el «austracismo depurado» mantuvo latente en España la «alternativa catalana» que trató de revivir en vísperas de las Cortes de Cádiz, el modelo anglo-corso intentado por los ingleses en Córcega entre 1794 y 1798 y su ulterior expansión mediterránea parece responder a pautas análogas. La articulación de una serie de Estado en torno a un solo poder monárquico, sin mengua de su respectiva personalidad nacional, con lo que ello suponía de identidad religiosa, lingüística, jurídica y cultural y la correspondiente autonomía política concretada en una asamblea representativa con competencias legislativas y de control. Más aun, este segundo intento trata de legitimarse mediante el engarce, cuando no la actualización, de las antiguas instituciones protoparlamentarias propias del modelo⁶⁰.

El interés británico por las islas mediterráneas se remonta, cuando menos, a comienzos del siglo XVIII y la ocupación de Gibraltar y Menorca durante la Guerra de Sucesión española es buena prueba de ello. La opinión pública, tanto de los sectores económicos como militares reivindicaron con énfasis la expansión imperial por las islas mediterráneas⁶¹. Pero el interés eminentemente comercial en un principio, adquiere un mayor relieve estratégico y se incrementa durante las guerras de la Revolución y del Imperio en las que Inglaterra lucha frente a un modelo de organización social ajeno a su identidad y un temido intento de dominio universal que amenaza su independencia: «el avance de los ejércitos y de los principios franceses» en expresión de un moderado como Granville Y. como fue propio de aquellas guerras, probablemente las primeras guerras ideológicas de la modernidad y así las consideró Burke⁶², se luchó no sólo con las armas sino con

⁵⁹ Lluch, *Aragonesismo Austracista. Escritos del Conde Juan Amor de Soria*, Zaragoza, 2000. Nueva edición Zaragoza 2010. Cf. del mismo *La alternativa catalana (1710-17-1740) Ramón de Vilana Perlas i Juan Amor de Soria: teporia i acció austriacistes*, Vic 2000.

⁶⁰ Cf. Ricotti «Il costituzionalismo britanico nel Mediterraneo (1794-1818)» *Clio*.XXVII (1991) 3, p. 365 ss.

⁶¹ Cf. Crawley, *loc. cit.* p. 256-257.

⁶² *Works*, Londres 1854-1857, Iv, p.

las propuestas políticas. Al modelo político francés tenido por demagógico primero y autoritario después, los británicos opusieron otro modelo liberal. Según los ingleses, si los franceses vencían para oprimir, ellos dominaban para liberar y como había de ocurrir dos siglos después⁶³, el país que se preciaba de no tener Constitución escrita se convirtió en el más fecundo inspirador cuando no redactor de Constituciones. Primero la del Reino anglo-corso de 1794 (en vigor hasta 1798), después los frustrados proyectos constitucionales de Malta desde 1801 a 1807, más adelante la Constitución de Sicilia de 1812, en fin la de las Islas Jónicas de 1818. La idea de liberar Italia de la dominación francesa y unificarla se vinculó para algunos estrategas ingleses al establecimiento de un régimen constitucional⁶⁴.

En este escenario los ingleses aplicaron la experiencia desarrollada en Irlanda; esto es la de un Reino sometido a la Corona, pero que guardaba su diferente personalidad y las correspondientes instituciones. E incluso el modelo irlandés se retoolimentó de la experiencia mediterránea británica, al asumir ésta el hecho religioso de Córcega y establecer al efecto relaciones con la Santa Sede que habrían de repercutir en la progresiva emancipación católica. Pero también aplicaron su propia experiencia colonial enriquecida al extender los dominios de la Corona a territorios ni vírgenes ni poblados por otras razas tenidas por salvajes, sino por pueblos de la misma civilización dotados de antiguas instituciones, que convenía respetar. Y esta novación de su modelo colonial, protagonizada en muchos casos por los mismos personajes, tuvo, como después señalaré, consecuencias de la mayor trascendencia. Baste ahora indicar que ambas decantaciones —la emancipación católica y el respeto por las antiguas instituciones de cada pueblo—, coincidían con los principios fundamentales de Burke, a juicio del leader liberal, Duque de Portland, «verdadera esencia del pensamiento whig».

El modelo británico se modifica en función de factores ideológicos, estratégicos y de política internacional. En primer lugar, la influencia intelectual de Burke la radicalización de cuyo pensamiento acentúa el conservadurismo de los nuevos whigs que, aun minoritarios en el Parlamento, acaban forzando a Portland a apoyar el gobierno tory de Pitt. Esta progresiva decantación ideológica se refleja en la evolución del constitucionalismo filobritánico en el Mediterráneo, espacio al que el propio Burke dedicó especial atención, obra de grandes próceres whigs. Baste, entre otras figuras, destacar la de Elliot, fiel amigo y seguidor de Burke en Córcega, William Windham, no menos burkiano, junto con Sir Alen-

⁶³ Cf. Jennings, *Constitutional Law of the Commonwealth*, Londres, pp. 57 y 45.

⁶⁴ Rosselli, «Il pogetto italiano dei Lord William Bentinck 1811-18152 *Rivista Storica Italiana* (Napoles) 1967 n° 1 p. 335 ss.

dander Ball en Malta, Lord Betnick, hijo del Duque de Portland y yerno del de Devonshire en Sicilia. Tales figuras contrastan con la de Sir Thomas Maitland, en Malta primero y después en las Islas Jónicas, defensor y fautor de un sistema colonial, que fue el preferido, en último término por el gobierno conservador⁶⁵.

Nada más lógico que tales personajes whig opusieran a los modelos filoracionalistas o tenidos por tales procedentes de la Revolución Francesa y de sus epígonos, fundamentalmente la Constitución de Cádiz, unos modelos apoyados en las instituciones tradicionales, tan caras al pensamiento burkiano, entre las que no podían olvidarse las asambleas representativas de las oligarquías locales. Pero, no se olvide, que este era uno de los principios estructurales del modelo de Monarquía compuesta.

Las diversas constituciones filobritánicas del Mediterráneo se hacen más y más conservadoras, en la medida en que se oponen, no ya al autoritarismo bonapartista, sino al fantasma que empieza a recorrer el Mediterráneo: la revolución popular española y los subsiguientes trabajos constituyentes de Cádiz. Así la de Córcega de 1794 pasa por muy liberal entre las de su tiempo, aunque no satisficiera del todo las apetencias autonómicas de Paoli. Baste pensar en su origen formalmente autóctono como aprobada por la Consulta General de la isla, en el Parlamento unicameral, en el amplio cuerpo electoral y en libertades públicas como la de prensa, tan cara a Burke.

Pero la Constitución siciliana de 1812, clara respuesta moderada y filobritánica a la española de la misma fecha, muy popular entre los sectores más radicales de la isla, no solo es bicameral con una Cámara de Obispos, Abades y Barones, sino que consagró el poder de los barones feudales convertidos en terratenientes y, además, la anarquía local provocada por la recepción del modelo gaditano de gobierno municipal, no hizo sino aumentar de hecho este poder. Aun así, poco antes de su definitiva supresión y en paralelo a las simpatías radicales por la Constitución española recién aprobada en Cádiz, la política del gobierno británico se encaminó a la modificación de la propia Constitución siciliana, fruto de su misma influencia, en sentido más conservador sobre el modelo

⁶⁵ Respecto a Elliot cf Minto (ed) *Life and Letters of Sir Gilbert Elliot First Earl of Minto*, Londres, 1874; su experiencia corsa analizada por D. Gregory, *The Ungovernable Rock. A History of Anglo-Corsican Kingdom and its Role in Britain's Mediterranean Strategy During the Revolutionary War 1793-1797*, Oxford, 1985. Respecto a Bentinck cf Rosselli *Lord William Bentinck and the British Occupation of Sicily 1811-1814*, Cambridge, 1956. y para el periodo anterior a su proconsulado en Sicilia y personalidad, del mismo Rosselli, *Lord William Bentinck. The Making of a Liberal Imperialist 1774-1839*, Londres, 1974. En general cf. F O'Gorman, *The Whig Party and the French Revolution*, Londres, 1967.

de la Carta francesa de 1814, esto es potenciando, el principio monárquico sobre la representación popular .

En Malta, las exigencias militares priman sobre las demás y se frustra la repetición del modelo corso intentado en un principio y que tan bien se correspondía con las aspiraciones maltesas. Pero, a los efectos de este ensayo, importa subrayar el trasfondo ideológico de la cambiante actitud británica en la materia. Todos los proyectos constitucionales esbozados para la isla, primero ente 1801 y 1802, después en el bienio 1805 a 1807, tenían como piedra angular el respeto de sus instituciones tradicionales cuya pieza central era la restauración el Consejo Popular suprimido en 1775. Ahora bien la progresiva desconfianza de los propios whigs hacia las asambleas democráticas, potenciada por la deriva de las Cortes gaditanas que los ingleses conocían bien y la creciente sospecha de que las libertades políticas inglesas no podían ser exportadas a pueblos de otra raza contribuyó a frustrar la tendencia inicial⁶⁶.

Y la orientación conservadora culmina en la Constitución de las Islas Jónicas de 1818, en vigor hasta su incorporación a Grecia en 1864. Esta Constitución, basada en las previsiones del Tratado de Paris de 5 de mayo de 1815 entre el Reino Unido y Austria al que se adhirieron Rusia y Prusia se caracteriza, a efectos de este ensayo, por tres rasgos fundamentales.

En primer término, inaugura el moderno sistema de protectorado internacional, como forma de mediatización de las competencias de un Estado considerado «libre e independiente» (art. 1 de la Constitución de acuerdo con lo acordado en el Tratado de Paris) por las competencias de otro Estado encargado de su protección, en este caso la Corona británica (así consta en el mencionado Tratado y en la propia Constitución). La realidad es que, en este como en tantos otros casos, el protectorado internacional, tiende a convertirse en colonial, como demuestra la última cesión de las islas a Grecia con la consiguiente extinción de su supuesta estatalidad. Las competencias de iniciativa, propuesta, veto e ilimitada intervención en materias legislativas, ejecutivas, penales y en la designación de magistraturas, incluso en las electivas del «Alto Comisario del Augusto Protector» —el Rey de Inglaterra— son la plasmación de esta mediatización.

En segundo lugar y, como consecuencia de lo anterior, la Constitución de las islas contribuye también a iniciar una stirpe de constitucionalismo colonial británico basado en los principios del gobierno indirecto y del doble mandato. El primero,

⁶⁶ Cf. Ricotti, «II Costituzionalismo britannico nel mediterraneo (1794-1818) II° Fra whigs e tories Le istanze ‘costituzionali’ a Malta» *Clio*, XXIX (1993) 2, p.213 ss. Sobre la evolución constitucional de Malta, cf. Cremona, *The Maltese Constitution and Constitutional History Since 1813*, Londres, PEG, 1994.

ya apuntado por los estrategas de la expansión mediterránea al ocupar Malta, se basaba en el respeto, de clara ascendencia burkiana, hacia las instituciones propias del pueblo dominado. El segundo suponía tener en consideración tanto los intereses británicos como los del pueblo dominado, cuya libertad civil se trata de garantizar con mayor generosidad que su libertad política. Así se afirma reiteradamente en las proclamas del Alto Comisario, desde la primera de 19 de noviembre de 1816.

Por último, en lo que se refiere a la organización interior del Estado protegido, que el Tratado de París remitía a la voluntad de los naturales de las Siete Islas, la Constitución fue obra de una Asamblea Legislativa designada por el citado Alto Comisario. La Constitución de 1818 es tributaria en muchos aspectos, de la de 1803 inspirada por el representante ruso. De todos ellos, a los efectos de este ensayo, conviene destacar dos. Por un lado se mantiene la solemnidad de las titulaciones, herederas del pasado veneto de la Islas, con la clara intención de afirmar el principio conservador. No se trata de innovar y menos con tránsitos súbitos, sino de mantener la estabilidad y las jerarquías sociales, dirá la citada proclama del Alto Comisario británico Sir Thomas Maitland. Pero, por otra parte, la gran innovación que los británicos respetan en 1818, fue realizada ya en 1803. Hasta entonces, dirá la Comisión redactora de esta primera Constitución, las islas habían sido gobernadas por una aristocracia hereditaria a la que el resto de la sociedad estaba sometida. Para superar tal situación, a la vez que se caracterizaba la forma de gobierno como «Republica Aristocrática», se substituyó la aristocracia hereditaria o, mejor, en parte se la incluyó, en una denominada «nobleza constitucional» basada a efectos de su calificación, accesión y mantenimiento, en criterios estrictamente censitarios. Esta nobleza constitucional es lo que la Constitución de 1818 denominará «nobleza electoral», si bien se condicionan a la intervención del Alto Comisario sus propias competencias electorales.

Así de la unión personal asimétrica de dos Reinos que caracterizaba al modelo corso se llega al protectorado cuasi colonial del modelo ionico. La «autoc-tonía constitucional», formalmente mantenida en Córcega y más aun en Sicilia, se limita muy mucho en las Siete Islas. Y la participación popular censitaria de los dos primeros, se restringe aun más en el último y se somete a la intervención, mediante veto y nombramiento directo del Alto Comisario⁶⁷.

⁶⁷ Costituzione degli Stati Uniti delle Isole Jonie unanimemente adottata e sanzionata dall'assemblea legislativa... il principe reggente agente in nome e da parte di sua Maestà il sovrano protettore degli stati medesimi Giorgio 3. re del segno unito della Grande Brettagna e dell'Irlanda e dell'Annover... insieme a vari altri documenti ed atti uffiziali relativi di cui venne ordinata dall'assemblea legislativa la pubblicazione nella sua del 6 dicembre 1817. Corfu: nella Stamperia del Governo, 1817. Cf. Ricotti, *Il Costituzionalismo britannico nel Mediterraneo (1794-1818)*, Milán, 2005, p. 319.

Muchos de estos datos, han sido ya recopilados y analizados. Pero falta, que yo sepa, relacionarlos con la difusión de la Constitución gaditana, y con sus antecedentes hispánicos.

En cuanto a lo primero, los proyectos ingleses evolucionan en gran medida como reacción frente al texto gaditano, sobre cuya raíz francesa sus contemporáneos no tenían dudas por mucho que sus autores quisieran ocultarla. La Constitución de Cádiz fue la primera, por no decir la única Constitución de una nación que, sin estar sometida al yugo bonapartista, antes al contrario, ser símbolo de la resistencia nacional antifrancesa, seguía las pautas del constitucionalismo revolucionario francés y por ello era especialmente temible a quienes, incansablemente y así se preciaron de afirmarlo, combatieron aquel.

Es evidente que los radicales ingleses, por grande que fuera su simpatía hacia el texto gaditano hubieran preferido otra solución constitucional como lo demuestran las relaciones entre Lord Holland, un radical en la línea de Fox, con Jovellanos, tenido entre los españoles por conservador y la alternativa a la obra de Cádiz que, por influencia del mismo Holland, presentó su medico-secretario John Allen — texto más corto, bicameral y protoparlamentario, en la línea de la siciliana posterior— y que el mismo Holland reitero después durante el «trienio liberal»⁶⁸. Según los whigs se distanciaron del radicalismo y máxime cuando fueron sustituidos por los conservadores la desconfianza británica hacia el modelo gaditano fue en aumento. Si, durante el trienio liberal, Canning —el más astuto de los conservadores— se opuso a la intervención militar acordada en Verona contra la España constitucional, fue, ante todo, por sus miras favorables a la Emancipación americana. El radicalismo gaditano, tenido por filojacobino, parecía a Pitt, Castelar o Canning tan peligroso como el bonapartismo y opusieron a uno y otro su propio modelo. Si durante la lucha contra Napoleón que tan eficazmente se desarrollaba en España, se elogio de labios para fuera el heroísmo de un pueblo, nunca se tuvo el mismo aprecio por la capacidad política del mismo pueblo. Para comprobarlo basta con repasar los relatos de viajeros ingleses prerrománticos y románticos. Pero la experiencia práctica de la Constitución siciliana —cuyo pueblo era aun menos apreciado por los ingleses, según costa en sus textos —especialmente en el *Diario* de Lord W. Betnick— no hizo sino aumentar esa desconfianza. El gobierno municipal, en manos de la ciudadanía resulto desde el principio caótico y la Cámara de los Comunes fue progresivamente dominada por los sectores y los líderes más radicales, en gran medida partidarios del texto gaditano. El propio Lord Betnick de cuyo fervor constitucionalista no pueden

⁶⁸ Vd. Moreno Alonso «Confesiones políticas de Don Agustín de Arguelles» *Revista de Estudios Políticos* 54 (1986) p. 250.

caber dudas y que ante la apertura del «Parlamento General extraordinario» haya tenido que exorcizar los temores del Príncipe Vicario General a que se siguiera el modelo gaditano, en los últimos meses de su misión en la isla recomendará al mismo Príncipe heredero «precaerse contra las tendencias democráticas»⁶⁹.

Las circunstancias militares y políticas frustraron los proyectos británicos sobre el Mediterráneo. La retirada de Córcega en 1798 enterró al Reino anglo-corso, primer ensayo de Dominio. La indeclinable necesidad de conservar Malta como plaza militar frustró los proyectos constitucionales de 1801-1807 y mantuvo la isla bajo un sistema «gubernatorio» hasta 1835. El mantenimiento y la resistencia de las dinastías tradicionales en Cerdeña y Sicilia, tan denostadas por los agentes británicos en la zona, especialmente Moore en el primer caso y Betnick en el segundo, impidió llevar adelante lo que éste último calificó de «sueño», la incorporación de Sicilia al Reino Unido, probablemente sobre el modelo irlandés, no ya el de 1782 que se había seguido en Córcega, sino el de 1800, convirtiéndola en «after Ireland, the brightest jewel of the British Crown»⁷⁰.

No deben, claro está, olvidarse otros factores de política internacional que explican el interés decreciente del Gobierno de Londres por el hipotético imperio mediterráneo, sobre todo, cuando desapareció la amenaza napoleónica. El énfasis británico en conservar Malta se debía no solo a su utilidad como base naval, sino a la urgencia de excluir su control por Francia ya reinstalada en Córcega y evitar que cayera en manos de Rusia cuyo interés en la zona tiene su más llamativa expresión en la temprana asunción por el Zar Pablo I del Gran Maestrado de la Orden de San Juan que los franceses habían desposeído de la Isla. La misma oposición a la expansión mediterránea de Rusia les lleva a ocupar las Islas Jónicas a la caída del Imperio napoleónico y convertirlas en una posesión de hecho colonial.

La desconfianza antirrusa que lleva a la diplomacia británica a oponerse a la intervención militar zarista en Italia, España e Hispanoamérica, inclina a Castlereagh a un acercamiento y entendimiento con Austria que tiene consecuencias constitucionales. Por un lado, la renuncia a constituir, incluso bajo un Archiduque austriaco, un Reino unificado de Italia, como proponía lord Betnick, par frenar desde el sur las apetencias tanto austriacas como rusas, bajo una Constitución análoga a la siciliana de 1812, pero más liberalizada. Ello llevo a la radicalización y caída en desgracia del propio Betnick. De

⁶⁹ Rosselli, *Lord William Bentinck...cit* vd. Caps. II, V y VII.

⁷⁰ *Ibid.*, p.120 ss.y 164 ss. La formula ya se había propuesto en 1806 ardientemente defendida por Sir John Moore y antes ideada para Córcega.

otra parte, a dar a la Austria de Metternich mano libre en Italia, como «mera expresión geográfica», lo que permitió las intervenciones militares en Piemonte y Nápoles que ponen fin a la vigencia en ambos Estados de la Constitución de Cádiz. Y, lo que es más importante, al compromiso de los soberanos de uno y otro país de «no admitir cambios irreconciliables con las antiguas instituciones monárquicas o con los principios adoptados por Austria en la administración interna de sus provincias italianas»⁷¹. Con ello terminaba la experiencia constitucional italiana que solo había de renacer en 1848.

Ahora bien, la frustración del proyecto británico sobre el Mare Nostrum no disminuye su interés, puesto que sirvió eficazmente a la lucha contra Napoleón, aseguro durante siglo y medio la supremacía naval inglesa en la zona y, lo que a este ensayo interesa más, fue un importante laboratorio de constituciones y procesos constituyentes, en los que el ingrediente hispánico excede con mucho la efímera recepción de la Constitución de Cádiz, segundo de los aspectos a tratar antes enunciados

En efecto, a los ensayos constitucionales que van desde 1794 a 1818 a lo largo del Mediterráneo subyace un austracismo latente del que hay claros testimonios, por ejemplo, en Nápoles, Malta y Cerdeña. La organización politerritorial del Imperio Hispánico, configurada sobre el modelo de la Corona de Aragón, estaba aun demasiado próxima en el tiempo para no ser recordada con nostalgia. Pero puede buscarse una raíz todavía más profunda en determinados rasgos comunes a los regimenes políticos de todas las islas del Tirreno y el Egeo: el gobierno mediante una asamblea que controla al poder gubernamental que, incluso, surge de ella y cuyos últimos ecos se encuentran en la Constitución Jónica de 1818. El paralelismo entre el Grand e General Consell mallorquín y otras asambleas baleares, la Consulta General de Córcega y la ancestral Asamblea Popular de Malta, suprimida en 1775 por el Gran Maestre, de Rohan, cuya restauración los malteses no dejan de reclamar de sus sucesivos ocupantes, así lo demuestra. Con todas las tensiones, desviaciones y corrupciones propias de la vida política, lo cierto es que los territorios tanto continentales como insulares de la Corona de Aragón vincularon su constitutiva identidad a la existencia de asambleas representativas. A ello habrá que sumar, cuando el Reino Unido asuma la hegemonía mediterránea y pretenda organizar políticamente tal espacio, su propia tradición de Consejo Legislativo en las colonias⁷².

⁷¹ Citado en Crawley, *loc.cit.* p. 271.

⁷² Cf. Wight, *The development of Legislative Council. 1606-1945*, Londres 1954.

Que los británicos recurrieran al antecedente español, tan vivo todavía en la región, no debe de extrañar. La estructura compleja que la Monarquía española heredó de la Corona de Aragón fue, en su día muy bien conocida en Inglaterra y Escocia a la hora de vincular primero y fusionar después ambos Reinos. Ion Arrieta⁷³ ha analizado los juicios emitidos al respecto por autores tan distinguidos e influyentes como Craig, Pot, Doddridge, Saville, Gentile, Bacon o Duck. Incluso quienes, como Bacon, señalan sus deficiencias, no dejan de admirarla y aun de envidiarla. Ya en pleno siglo XVIII, un disidente como Richard Price, define el «imperio» en términos semejantes a como los españoles habían concebido el concepto de Monarquía, esto es pluralidad de pueblos con sus propias instituciones unidos por el gobierno de un mismo soberano. De otro lado, la participación británica en la Guerra de Sucesión y su alianza con los austracistas, acentuó y politizó este conocimiento, especialmente entre los whig partidarios del apoyo a los catalanes y sus reivindicaciones constitucionales.

Ahora bien, la Monarquía Hispánica evolucionó, hasta la victoria borbónica en la Guerra de Sucesión, hacia formas de unión «aeque principaliter», cualquiera que hubiera sido la formula inicial de incorporación y así consta en la propia obra de Solorzano, el príncipe de los indianistas. Por el contrario, el dogma de la supremacía del Parlamento de Westminster sobre todos los territorios de la Corona (vd. Ley declaratoria de 1765), impidió semejante configuración de la Monarquía compuesta y llevo a fusionar territorios, como en la unión anglo-escocesa, o someterlos, como en el caso irlandés hasta 1800 en que se suprime, incluso, su personalidad. Esta supremacía es la que resultaba incompatible con la autonomía de las Trece Colonias y así lo reconoció el propio Madison . Por ello, el Imperio Británico, en trance de convertirse en Commonwealth, hubo de esperar al Status of Westminster de 1931 para convertir en límites de derecho los que ya existían de hecho a los poderes del Parlamento imperial.

La decadencia de las monarquías compuestas iniciada en 1707 con la unión de Inglaterra y Escocia, debía acentuarse en 1800 con la incorporación de Irlanda al Reino Unido. Si el Reino anglocorso se fundamentaba en el modelo irlandés, esto es en la mixtión de autonomía y subordinación que caracterizaba las relaciones entre los Reinos de Irlanda y Gran Bretaña a lo largo del siglo XVIII y que suprime la fusión de 1800, a la hora de celebrar la Paz de Amiens (1802), éste no gozaba de excesiva popularidad en Westminster . Fueron necesarias varias

⁷³ «Forms of Union: Britain and Spain. A Comparative Analysis» en Arrieta & Elliott (eds) *Forms of Union: the British and Spanish Monarchies in the Seventeenth and Eighteenth Centuries*. RIEV 2009 Cuadernos n° 5, p.23 ss.

décadas para que la pluralidad de territorios progresivamente autogobernados bajo una misma Corona se adoptase como forma de organización del Imperio Británico. Sin embargo, no faltó, especialmente en la opinión filojacobita, quien propusiera la opción contraria disolviendo la unión de 1707 y restableciendo los derechos de Irlanda.

De otro lado, y esto es lo que más interesa a nuestro estudio, la Constitución de Cádiz, heredera en este extremo de la Nueva Planta, planteaba frente a la Monarquía compuesta, el modelo del Estado unitario y centralizado legitimado por una nación de ciudadanos cuya igualdad excluía toda diferencia, tanto estatal como territorial. Y esto era lo que interesaba a las Cortes de Nápoles y de Turín —herederas del despotismo ilustrado y de su orientación burocrática igualitarista— y a los propulsores de la unidad italiana. La primera, celosa de las pretensiones autonomistas del viejo Reino siciliano, la segunda deseosa de acabar con los restos de la autonomía de Cerdeña y de expandirse hacia el Sur. Los terceros porque consideraban, con razón, que la Constitución gaditana era un eficaz instrumento, primero para homogenizar la organización política de los diferentes Estados italianos y, después, para fusionarlos en un molde unitario. Otro tanto había pretendido Bentinck con sus proyectos, antes referidos, de unificación constitucional italiana desde el Sur.

Del enfrentamiento entre ambos modelos, el inglés y el español, habían de surgir dos formulas llamadas a hacer fortuna en la historia del constitucionalismo. Por un lado, la Commonwealth británica como forma de organización pluriestatal y semillero de toda una estirpe constitucional. De otra, la monarquía parlamentaria continental.

En efecto, si el proyecto británico sobre el Mediterráneo, se frustró por las razones atrás apuntadas, sin perjuicio de su dominio marítimo entre Gibraltar y Egipto, apoyado en Malta y, después, en Chipre, el ensayo, especialmente el del Reino anglo-corsio de los años 1794 a 1798, fue precedente directo del Informe Durham de 1839.

Es aquí donde aparece otra importante figura de raíz whig. John George Lambton, primer conde de Durham⁷⁴. Hijo de un acérrimo partidario de Fox y casado en segundas nupcias con la hija del Conde de Grey, se caracterizó siempre, además de por su mal carácter, por su radicalismo político, hasta el punto de ser uno de los principales autores de la reforma de 1832 y abandonar el gobierno al

⁷⁴ Sobre Lord Durham vd. la gran biografía de *New Lord Durham. A biography of John George Lambton, first Earl of Durham*, Londres, 1929 y la documentación publicada por Reid (*Life and Letters of the first Earl of Durham 1792-1840*, 2 vols, Londres, 1906) que avala la tesis mantenida en el texto.

año siguiente por parecerle insuficiente. Tras una larga temporada de embajador en Rusia, Lord Melbourne le envía a Canadá como Gobernador y Alto Comisario. Es allí donde elabora el famoso Durham Report en el que, sin utilizar la expresión de «gobierno responsable», si aboga por la autonomía de un territorio que no dejaba de ser por ello dominio de la Corona. El informe Durham ha sido tenido por «Carta magna del segundo Imperio Británico»⁷⁵, si bien no han faltado visiones críticas que reduzcan su importancia⁷⁶. En todo caso, esta transición hacia el gobierno responsable y autónomo de los Dominios de la Corona sobre el modelo de Westminster que había de culminar en el Status de 1931, se inicia y difunde a partir de este Informe que responde a una tradición whig ensayada años atrás en el Mediterráneo sobre los precedentes españoles. Un ensayo que por conexiones personales y políticas que, como demuestra su correspondencia publicada por el atrás citado Reid, es evidente que lord Durham no desconocía.

Por otra parte, si el centralismo de Cádiz ganó, al menos en Piamonte y las Dos Sicilias, la batalla frente al modelo de la monarquía compuesta, el radicalismo de la Constitución española de 1812 no pudo resistir ni la presión de la Santa Alianza, ni, lo que es más importante, como señalé más atrás, su inadecuación a la realidad de las sociedades a las que pretendió aplicarse, la española tanto como las italianas o la portuguesa. Los defectos antes señalados —rígida separación de poderes, capitidismos del ejecutivo monárquico, desconocimiento de los todavía importantes residuos estamentales, uniformismo extremo, en algunos aspectos incluso radicalizados en la recepción inicial como antes quedo expuesto— obligaron a la moderación del modelo gaditano en muchos aspectos, desde un atisbo de tolerancia religiosa en Italia hasta y ello es más importante la importación del modelo británico de segunda Cámara aristocrática y responsabilidad ministerial ante el Parlamento. Tales son las características de la constitución siciliana de 1812 reseñada más atrás.

Lo efímero de la vigencia de tal Constitución la haría históricamente intrascendente si no hubiera inspirado a todas luces la Charte francesa de 1814 y no como suele decirse, a la inversa. Las conexiones familiares entre los monarcas napolitanos y el pretendiente francés, después Luis XVIII y la activa presencia en Sicilia del Duque de Orleans permiten suponer muy fundadamente que el futuro Rey de Francia conocía la Constitución siciliana dos años anteriores a su Restauración y datos de ella tan fundamentales como la compatibilidad entre el

⁷⁵ Cf. Coupland (ed) *The Durham Report*, Londres, 1945, p. XLVI.

⁷⁶ Cf. Martin, *The Durham Report and British Colonial Policy. A Critical Essay*, Cambridge, 1972 y después, del mismo Martin «Attacking the Durham Myth: seventeen years on « en *Journal of Canadian Studies*, 25 (1990), p. 39 ss.

cago ministerial y el mandato parlamentario o el bicameralismo. La reinterpretación francesa del constitucionalismo inglés tuvo así un privilegiado cauce de comunicación. Por ello, cuando pretendió reformarse en sentido moderado la propia Constitución siciliana, la influencia fue a la inversa y los «Treinta Artículos» redactados por Tommasi, amigo de Balsamo en marzo de 1815 con la frustrada intención de reconciliar a Fernando IV con el constitucionalismo, se inspiraron, directamente, en la Carta otorgada por Luis XVIII reafirmando la preeminencia regia el año anterior. Fue la dialéctica política de esta misma preeminencia la que dio lugar en Francia al régimen parlamentario que había de racionalizarse en la Constitución belga de 1831, verdadera raíz del constitucionalismo liberal.

Si la recepción de la «Pepa» fue en sí misma un fracaso, contribuyó a movilizar fuerzas y provocar resultados ni queridos ni siquiera soñados por sus autores o por sus imitadores, pero trascendentales en la génesis del constitucionalismo moderno y que, en cierta medida, engarzaban con la historia constitucional española que los constituyentes de Cádiz olvidaron.

Title:

AS IN A MIRROR, THE EUROPEAN RECEPTION OF THE CONSTITUTION OF CADIZ

Summary:

1. The Constitution of Cadiz and historiographical AS LIBERAL MYTH. 2. Illusions and frustration. 2.1 Reasons for the popularity of Cadiz text: 2.1.1. The lack of constitutional models. 2.1.2. The halo of heroic anti-French resistance. 2.1.3. The pseudohistoricism: Alternatives 2.2. Political balance of the reception: failure. 2.3 The causes of failure. 2.3.1. Gestation: vs. imposition. consensus. 2.3.2. Ucronia dogmatic prejudices and technique: antiparlamentarianism, unicameral centralism. 2.3.3. Lack of national foundation. 3. PARALLEL and Tangent: Echoes INCIDENTAL TO THE CONSTITUTION OF CADIZ IN EUROPE.

Resumen:

La Constitución de Cádiz de 1812 tuvo una amplia difusión en el Viejo Continente por la escasez de modelos constitucionales —Constitución americana 1787, francesa 1791 y británica— por el halo heroico de la resistencia antifrancesa y por su pseudohistoricismo —constitución histórica española—. Sin embargo, el balance político de su recepción presenta una oscura coloración pudiendo calificarse de fracaso, debido a la rígida separación de poderes que persiguió la capitidismución del ejecutivo monárquico, el monocameralismo que des-

conocía el marcado carácter estamental de la sociedad española de la época en la que tres cuartas partes de la tierra estaban en manos del monarca, la nobleza y el clero, y el exacerbado centralismo con los funestos perjuicios que irrogó sobre la emancipación de la América española.

Abstract:

The Constitution of Cadiz of 1812 had an ample diffusion in the Old Continent by the shortage of constitutional models —American Constitution 1787, French 1791 and British by the pull ahead heroic of the French resistance and by its pseudohistoricismo— Spanish historical constitution. Nevertheless, the political balance of its reception presents/displays a dark coloration being able to be described as failure, due to the rigid separation of powers that persecuted diminution of the executive authority of the monarch, the monocameralismo that did not know the noticeable estamental character of the Spanish society of the time in whom three fourth parts of the Earth were into the hands of the monarch, the nobility and the clergy, and the strong centralism with the unfortunate damages that it caused on the emancipation of Spanish America.

Palabras clave:

Constitución de Cádiz, recepción, centralismo, monocameralismo, rígida separación de poderes, ucrónica

Key words:

Constitution of Cadiz, reception, centralism, monocameralismo, rigid separation of powers, ucrónica